



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121442-1

“LARRAURI, Romina c/CORIA, Corina Adela y
otro/a s/Ejecución de honorarios de mediación Ley
13.951”
C. 121.442

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010, reglamentario del art. 31 de la Ley de Mediación n° 13.951, la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata –con la integración que luce a fs. 33- dispuso regular los estipendios correspondientes a la mediadora Romina Larrauri en el monto que estableció, de acuerdo con la importancia del asunto, mérito y eficacia de las tareas desarrolladas y lo normado por los arts. 13 de la Ley n° 24.432, 1251 y 1255 del Código Civil y Comercial. De esta forma, se redujo el importe establecido en la instancia anterior a la luz del citado art. 27 del Decreto n° 2530/10 (fs. 34/48 y vta. y fs. 17/18 vta.).

II. Contra lo así resuelto se alzó la letrada mediadora nombrada, quien con el patrocinio letrado del doctor Hernán Ariel Colli -que invoca además su carácter de Presidente del Colegio de Abogados departamental y el ejercicio de la asistencia prevista en el art. 19, inc. 4° de la Ley n° 5177-, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad (v. escritos de fs. 53/61 vta. y fs. 62/71, respectivamente). Si bien la alzada concedió ambas vías de impugnación extraordinaria, dispuso luego V.E. declarar mal concedida la primera y conferirme vista respecto de la segunda (v. fs. 72 y vta. y 76/77 vta.).

III. Previo a emitir el dictamen previsto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial, estimo conveniente consignar, en breve síntesis, los fundamentos que llevaron a la Cámara actuante a decretar, de oficio, la inconstitucionalidad del Decreto n° 2530/2010.

Para así proceder, los magistrados intervinientes expresaron, de modo liminar, su desacuerdo con la postura seguida por otros órganos de justicia de esta Provincia en supuestos análogos al presente -cuyos fallos

mencionaron-, según la cual corresponde realizar una interpretación que desplace la aplicación de la normativa citada para arribar a la solución de la temática debatida. En apoyo de su criterio discordante, sostuvieron que: *“...cuando existe una norma particular y específica para la resolución de la controversia, no podría acudirse por vía interpretativa a otra distinta si no se explicita el motivo de tal decisión y el por qué de su desplazamiento.”* A lo que añadieron, como colofón, que: *“Cuando el universo jurídico ofrece diversas posibles disposiciones para resolver una controversia, podrá elegirse una norma por otra, acorde las particularidades del supuesto a dirimir, pero cuando la ley es clara y precisa se enfrenta a su declaración de inconstitucionalidad para así, luego, si así se dispusiere, aplicar otra disposición”* (v. fs. 35/35 vta.).

Ello sentado, el tribunal de alzada acometió, luego, el test de constitucionalidad y convencionalidad de los textos legal y reglamentario involucrados en la fijación de los estipendios profesionales de la mediadora, mediante los siguientes argumentos:

1. El art. 27 del Decreto n° 2530/2010 vulnera los arts. 57 y 144, inc. 2° de la Constitución de la Provincia, en la medida en que se aparta del espíritu y letra del art. 31 de la Ley n° 13.951 que reglamenta, en los siguientes aspectos: a) al hacer referencia a una unidad de valor como lo es el jus arancelario, siendo que el legislador estableció una “suma fija” y b) al contemplar sólo el valor económico del juicio representado por el monto del reclamo, sentencia o acuerdo, obviando la ponderación de las “consideraciones y circunstancias” a las que alude el texto del art. 31 de mención.

2. El sistema de retribución implementado en el decreto reglamentario sólo atiende al monto de lo reclamado desentendiéndose de las tareas desempeñadas por el mediador, de la complejidad de su labor, de la cantidad de veces que ha citado a las partes y de la duración de las audiencias; pautas éstas cuyo conocimiento permitirán a los órganos de la justicia establecer una retribución justa y equitativa que contemple el principio de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121442-1

igual remuneración por igual tarea, de raigambre constitucional. Concluye, pues, que tal forma de cálculo torna arbitraria la estimación, a la luz de lo prescripto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3. La estimación de honorarios contenida en el decreto en comentario repercute en una cuantificación mayor de los emolumentos del mediador respecto del crédito que el proceso persigue cumplir, pues mientras el monto de los estipendios se acrecienta en el tiempo al compás de las variaciones que sufre el jus arancelario, el monto del juicio se mantiene, en cambio, inalterable. Conclusión que ejemplifica con la referencia de Fallos 248:681 y 252:367, cuando se dijo: *“Para la impugnación, con base constitucional, de una regulación de honorarios, se requiere que ella sea irrazonable o arbitraria, es decir, que no guarde adecuada proporción con la labor a que corresponden y con la cuantía de los intereses debatidos”*.

4. Desde otra arista, sostiene que la forma de regular los honorarios de los mediadores es abiertamente desigual con las pautas que guían la regulación de los emolumentos correspondientes a los abogados y a los peritos, en violación de los arts. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. arts. 16, CN; 2, DADH; 1 y 7, DUDH; 24, CADH; 7, PIDESC).

Sobre el particular, afirma que el art. 16 de la Ley arancelaria n° 8904, de aplicación a los primeros, no sólo contempla el monto del asunto, sino que prevé una serie de pautas que permiten cuantificar la incidencia de su labor en la resolución del conflicto, a la par que estima su desempeño, que el Decreto n° 2530/10 no contiene.

Y si bien admite que la discordancia existente entre ambos sistemas de retribución no sería, por sí, objetable, ello es así siempre que no se produjeran las disparidades y desproporciones injustificadas que en realidad produce. Luego concluye que: *“En el caso del Mediador, quien participa en la etapa prejudicial, se le regulan sus honorarios con pautas de valor con relación a una suma fija –monto reclamado o el del acuerdo o sentencia- termina siendo desmedido con relación al del abogado quien, en un proceso*

de monto determinado se le establece un porcentaje de esa suma acomodada a diversas formas de valorar la importancia e incidencia de su trabajo que culmina siendo comparativamente mucho menor que la del mediador, no obstante haber acompañado a su cliente en todo el proceso –incluso en etapas recursivas– y en la ejecución de la sentencia, con una responsabilidad constante ante cualquier error o defecto en la prestación del servicio profesional. Sin embargo, al momento de justipreciar sus honorarios, comparativamente está en mejores condiciones el mediador, el cual, se reitera, realizó un trabajo que concluyó en una labor infructuosa, pues de no haber sido así a juicio no se llegaba (arts. 2, CADH; 7, 23, DUDH; 24, CADH; 7, PIDESC)” (v. fs. 43).

Posteriormente, el tribunal revisor actuante recordó las objeciones vertidas oportunamente por V.E. contra la razonabilidad del sistema establecido por la Ley n° 10.620 para la determinación del honorario de los profesionales de ciencias económicas, juzgándolas analógicamente aplicables al supuesto bajo análisis. Para ello, advirtió la disparidad e incongruencia de la cuantificación estipendial del mediador en relación a los emolumentos correspondientes a los demás profesionales que intervienen en la causa, teniendo en consideración la responsabilidad y tareas de cada uno. Reprodujo, a continuación, las consideraciones doctrinarias sentadas en los precedentes Ac. 46.332 “Morhum” y Ac. 68.461, “Provincia de Buenos Aires”, entre otros.

5. El sistema de retribución instaurado por el Decreto n° 2530/2010 implica un encarecimiento desproporcionado que vulnera el acceso a la justicia, con afectación de los arts. 15, 45 y 57 de la Constitución de la Provincia y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sobre el tópico, explica la alzada que el espíritu de la Ley n° 13.951 es el de contribuir a la solución del litigio en forma rápida y antes de llegar a la justicia, no el de agregar un costo desproporcionado a los habitantes de nuestra provincia cuando deben acceder a ese mecanismo. Y añade que el referido gasto mayor se patentiza cuando la mediación no prosperó, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121442-1

añade que el referido gasto mayor se patentiza cuando la mediación no prosperó, como aconteció en el caso, pues *“si la mediación hubiere sido útil, la parte no debe abonar los honorarios de los abogados por labores judiciales, pues ellos no se hubieran originado. Pero, si se va a igual a juicio, la tarea del mediador no fue útil para llegar a una solución sin recurrir a la justicia –incumpliendo la finalidad de creación de la ley 13.951 según su misma exposición de motivos- y a ello se le suman los honorarios que general la intervención jurisdiccional de los profesionales del derecho y, en ciertos casos, también, de los peritos”* (v. fs. 45 vta.).

IV.- Estimo necesario recordar, en primer término, ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de control de constitucionalidad.

En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas; 324:3219). En tal comprobación, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219).

El Alto Tribunal también ha tenido oportunidad de sostener que *“... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida*

en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”; “... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera”; y que “... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad” (conf. Fallos: 335:2333 y 337:1403).

Además, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros).

En la misma línea, es importante destacar que cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304).

V. Las pautas y directrices reseñadas *supra* anticipan mi opinión contraria a la concurrencia de razones suficientes que justifiquen propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10, que no fue impugnado con base constitucional por la empresa aseguradora codemandada.

A mi parecer, no puede reprochársele al referido artículo exceso reglamentario, ya que *prima facie* no desconoce o restringe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121442-1

irrazonablemente derechos que la Ley de Mediación n° 13.951 otorga, ni subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que hubiese requerido eventualmente de un sólido desarrollo argumental que conduzca, como última *ratio*, a su invalidación (Fallos 337:149, con sus citas).

Ello así, considero que el texto reglamentario se limita a establecer pautas mínimas en orden a la determinación del honorario del mediador judicial -equivalencia en pesos de los *jus* arancelarios-, sobre la base de distinciones razonables que remiten a los montos dinerarios involucrados en los asuntos, conjugando al mismo tiempo las escalas determinadas con la cantidad de audiencias celebradas en ese ámbito (art. 27 del Decreto n° 2530/10).

Vale también recordar que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (conf. Corte Suprema, Fallos 324:920; 326:3024; 331:1123; 332:1835; entre otros), o de sus resultados (Fallos 328:2966).

Sobre esta base, entiendo que en el caso de que V.E. encuentre acreditado que la fijación del honorario de la mediadora supera desproporcionadamente -atento a la importancia de la labor cumplida- la suma indemnizatoria fijada en el convenio transaccional acompañado a fs. 13/14 vta., deberían aplicarse las normas vigentes que facultan a los jueces a fijar equitativamente tal retribución (arts. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial; 13 de la Ley N° 24.432 y normas concordantes; conf. SCBA, C. 118.775, "Vessoni, Abel Oscar c/Cabaña Santa Rita s/Daños y perjuicios"; en especial voto del Dr. Genoud, considerando IV con sus citas; Fallos 335:742, considerando 16 último párrafo, entre otros).

Por ello, y a diferencia de lo decidido por la Cámara, considero que es posible en la especie adoptar una solución que evite la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto n° 2530/10, pero que se aparte de las pautas fijadas en tal norma, aplicando aquellas otras que otorgan

C-121442-1

a los jueces facultades para disminuir los estipendios de la mediadora en su justa proporción.

VI. En virtud de los argumentos expuestos, opino que V.E. debería revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10, y mantener el pronunciamiento en cuanto ajustó el monto de los honorarios de la mediadora Romina Larrauri a los términos de los arts. 1255 del Código Civil y Comercial y 13 de la Ley n° 24.432.

La Plata, 31 de enero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General